



Resolución de Secretaría General

N° **0159** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **02 DIC. 2022**

VISTOS:

El Memorando N° 1212-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris del Pilar Guevara Ramírez y Otros, contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 1677-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 09 de setiembre de 2022 (según dato del SIGED del MIDAGRI, recaída en el CUT 41149-2022), la señora Doris del Pilar Guevara Ramírez y Otros (Teresa María Jara Depaz, Nidia Padilla Morales Vda. de Jara, Clara Assante de Pérez, Rubén Villalva Rospigliosi, Alberto Gabino Gordillo Borda, Myriam Noris Neyra Villagaray, María del Carmen Alvarado Vargas Vda. de Burga, Olga Nelly Dávalos Arévalo de Herbas, Gladys Violeta Llanos Taramona, Esperanza Gómez Huayna, José Silvio Fernández Fernández, Claudio Lauriano Vítor Huayhuarima, Constantino Rojas Castillo, Julio Vítor Huaihuarima, Valvina Córdova Flores, Juan Manuel Maraví Vega, Eva Leonor Peñafiel Miranda Vda. de Morán, Pedro César Rezzio Astaiza, María Marta Coronatta Huapaya Vda. de Ugarte, Juana Rosa Franco Aguilar Vda. de Martínez, María Esther Sánchez Canales, Ana María Urbina Figueroa, Juan Alberto Sifuentes Arango, Abelardo Muñoz Mansilla, Saúl Vince Gamarra Ávalos, Violeta Alida Gamarra Ávalos Vda. de Cabanillas, Ella María Nolte Albán, Antonio Hoyos Bautista, Flor de María Miranda Navarro de Hoyos, Luis Guillermo Cobián Guevara, y Teodolinda Gladys Chávez Ponce, que hacen un total de treinta y dos administrados), que se apersonan como pensionistas del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en adelante la parte administrada, peticionando: *“El Recálculo, el Pago de Devengados previa Actualización de la Deuda, en base al Principio Valorista previsto en el artículo 1236° del Código Civil, el Pago de Intereses Legales Moratorios y Compensatorios e Inclusión en la Planilla de Pago de Pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP), respecto la Subvención del Adicional Diario por Refrigerio y Movilidad y de la Subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, (...).”*; quienes aseveran que se trata de *“(…). Derechos que forman parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), (...).”*, y de manera accesoria solicitan: *“(…) que el*



pago de los devengados se realice en estricta aplicación del **ARTÍCULO 1236°** del Código Civil, concordante con lo resuelto por mayoría por el **PLENO JURISDICCIONAL DE 1997, TEMA 2, ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA LABORAL**, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace.”;

Que, mediante Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 26 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 26 de setiembre de 2022, el entonces Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, hace de conocimiento de la parte administrada que el petitorio de autos no es viable, siendo declarado improcedente, por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;



Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud presentada con fecha 09 de setiembre de 2022 (según dato del SIGGED del MIDAGRI), la parte administrada, con fecha 19 de octubre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando “(...) esperamos obtener un pronunciamiento válido y con mejor estudio, reformándola la Declaren **FUNDADO** en todos sus extremos lo solicitado administrativamente, (...)”; señalándose en este extremo que las personas de María Luisa Huertas Donayre y María Luisa Gonzáles Pascual, han suscrito el citado recurso de apelación, a pesar de no haberse apersonado en calidad de administradas y, por ende, no haber suscrito la solicitud de autos, lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, al respecto, la parte administrada hace mención como sustento de su pretensión administrativa, entre otros, al Fundamento Jurídico N° 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, que refiere sobre la vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria; a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, que refiere el derecho a la probanza, como componente elemental del derecho a la Tutela Procesal Efectiva; a las partes pertinentes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; a las partes pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos; a las partes pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a las partes pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a las fuentes del Derecho, tanto materiales como formales, así como a la Teoría de la Interpretación Jurídica; a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, aclarada mediante Resolución s/n., de fecha 27 de mayo de 2003, que refiere sobre la estimación de la pretensión de la parte demandante en aquel proceso respecto de la restitución del derecho de continuar percibiendo el pago de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad otorgado mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, sin que haya sido sometido a tal proceso judicial la subvención otorgada por Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, lo que se deja expresamente señalado; así como a la Casación N° 2153-2007-LIMA, y a diversos procesos judiciales como los signados con el



Resolución de Secretaría General

N° **0159** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **02 DIC. 2022**



Expediente N° 02292-2018-0-1801-JR-LA-70, el Expediente N° 24308-2018-0-1801-JR-LA-58, y el Expediente N° 18779-2017-0-1801-JR-LA-69; y finaliza señalando que "(...) se ordene el pago de los devengados dejados de percibir, (...), realizándose sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, con los apremios de Ley.”;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, cabe manifestar que la parte administrada interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificada con fecha 29 de setiembre de 2022 en la dirección electrónica común autorizada por la parte administrada, conforme consta en el cargo de conformidad de recepción del correo electrónico que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SIGGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación el 19 de octubre de 2022 (según dato del SIGGED del MIDAGRI); por lo que se concluye que la parte administrada ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la solicitud antes descrita, que el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos del Tesoro Público y prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, así como la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, relacionado al Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado; esto es, únicamente comprende en sus alcances a los pensionistas afiliados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario - ANPESA al momento de su suscripción, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica, por lo que ninguna autoridad, sea judicial, arbitral, administrativa o de toda otra naturaleza, puede ir en contra del principio de la autonomía de la voluntad, correspondiendo también señalar que

las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, lo que implica que las acciones que impulsen y ejecuten tales organizaciones deben estar sujetas al marco de la normatividad legal vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones;

Que, la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, contenida en el pronunciamiento emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la Casación Laboral N° 19367-2015-JUNÍN, de fecha 17 de enero de 2018, cuyo quinto considerando contiene principios jurisprudenciales relativos al plazo de vigencia de los convenios colectivos de trabajo, que son de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, debe ser la siguiente: *"La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, (...)."*; por lo que la invocación al aludido Convenio Colectivo y a su pretendida vigencia a la fecha, no encuentra sustento alguno, no sólo por las restricciones existentes en las normas presupuestarias en cuanto a su contenido expresen, sino, fundamentalmente, porque lo pactado en tal Convenio no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, así como al marco normativo previsto en las partes pertinentes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; a las partes pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos; a las partes pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a las partes pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a las fuentes del Derecho, tanto materiales como formales, así como a la Teoría de la Interpretación Jurídica, y las aportadas de sendos procesos judiciales por la parte administrada, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales, comprenden, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por la parte administrada, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso, impulsado en sede administrativa;

Que, con relación al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la





Resolución de Secretaría General

N° **0159** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **02 DIC. 2022**

deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el Principio general del Derecho, que señala: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y al desestimar el pago de las subvenciones peticionadas, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la solicitud formulada por la parte administrada, por lo que dicha solicitud no resulta atendible;

Que, asimismo, de la evaluación y contrastación de la información brindada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, se verifica, de manera expresa, que diversos administrados han solicitado con anterioridad se les reconozca, otorgue y abone los mismos conceptos que los pretendidos en el presente procedimiento administrativo de autos, que en su oportunidad el Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ha cumplido con atender mediante los actos administrativos resolutivos correspondientes, tratándose de los administrados: Alberto Gabino Gordillo Borda, Myriam Noris Neyra Villagaray, Pedro César Rezzio Astaiza, María Marta Coronatta Huapaya Vda. de Ugarte, Juan Alberto Sifuentes Arango, Abelardo Muñoz Mansilla, Saúl Vince Gamarra Ávalos, y Violeta Alida Gamarra Ávalos Vda. de Cabanillas, a quienes la OGGRH del MIDAGRI señala que la solicitud que presentaron fue atendida con la Carta N° 293-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 06 de setiembre de 2021, recaída en el CUT N° 29086-2021, no habiendo interpuesto recurso impugnatorio alguno contra el referido acto administrativo, el cual queda consentido, y por tanto firme, en cuya consecuencia su pretensión administrativa, según cada caso, ha adquirido autoridad de cosa decidida, deviniendo en improcedente la solicitud de autos, respecto de los administrados mencionados en el presente considerando;

Que, en similar orden, de la referida evaluación y contrastación de la información brindada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, se verifica, de manera expresa, que diversos administrados han solicitado con anterioridad se les reconozca, otorgue y abone los mismos conceptos que los pretendidos en el presente procedimiento administrativo de autos, que en su oportunidad el Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ha cumplido con atender mediante los actos administrativos resolutivos correspondientes, tratándose de los administrados: Juana Rosa Franco Aguilar Vda. de Martínez, María Esther Sánchez Canales, y Ana María Urbina Figueroa, a quienes la solicitud que presentaron fue atendida con la Resolución de Secretaría General N° 0038-2022-MIDAGRI-SG de fecha 09 de marzo de 2022, recaída en el CUT N° 29086-2021, con la cual ha quedado agotada la vía administrativa, en cuya consecuencia su pretensión administrativa, según cada caso, ha



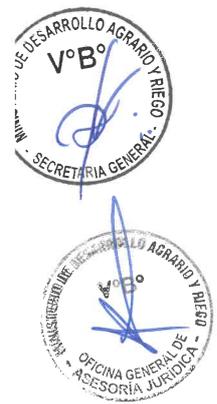
adquirido autoridad de cosa decidida, deviniendo en improcedente la solicitud de autos, respecto de los administrados mencionados en el presente considerando;

Que, en atención a lo expuesto, es necesario mencionar que la Carta recurrida asevera respecto de los conceptos peticionados por la parte administrada: "(...) *su solicitud ha sido declarada improcedente, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 440-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 26 de setiembre de 2022, (...).*";

Que, en atención de los fundamentos glosados, el recurso de apelación interpuesto por los administrados Doris del Pilar Guevara Ramírez, Teresa María Jara Depaz, Nidia Padilla Morales Vda. de Jara, Clara Assante de Pérez, Rubén Villalva Rospigliosi, María del Carmen Alvarado Vargas Vda. de Burga, Olga Nelly Dávalos Arévalo de Herbas, Gladys Violeta Llanos Taramona, Esperanza Gómez Huayna, José Silvio Fernández Fernández, Claudio Lauriano Vítor Huayhuarima, Constantino Rojas Castillo, Julio Vítor Huaihuarima, Valvina Córdova Flores, Juan Manuel Maraví Vega, Eva Leonor Peñafiel Miranda Vda. de Morán, Ella María Nolte Albán, Antonio Hoyos Bautista, Flor de María Miranda Navarro de Hoyos, Luis Guillermo Cobián Guevara, y Teodolinda Gladys Chávez Ponce, contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en todos los casos, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la parte administrada;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto por los administrados Alberto Gabino Gordillo Borda, Myriam Noris Neyra Villagaray, Pedro César Rezzio Astaiza, María Marta Coronatta Huapaya Vda. de Ugarte, Juana Rosa Franco Aguilar Vda. de Martínez, María Esther Sánchez Canales, Ana María Urbina Figueroa, Juan Alberto Sifuentes Arango, Abelardo Muñoz Mansilla, Saúl Vince Gamarra Ávalos, y Violeta Alida Gamarra Ávalos Vda. de Cabanillas, contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado improcedente; dándose por agotada la vía administrativa, en todos los casos, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a la parte administrada;

Que, respecto de las personas de María Luisa Huertas Donayre y María Luisa González Pascual, quienes han suscrito el citado recurso de apelación, presentado con fecha 19 de octubre de 2022 (según dato del SIGGED del MIDAGRI), a pesar de no haberse apersonado en calidad de administradas y, por ende, no haber suscrito la solicitud de autos, no teniendo legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, el recurso de apelación que suscribieron contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado improcedente; dándose por agotada la vía administrativa, en ambos casos, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación a las citadas personas;





Resolución de Secretaría General

N° 0159 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 02 DIC. 2022

Que, en consecuencia, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuestas, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419 y N° 00420-88-AG, cuyos pagos se peticionan, carecen de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados Doris del Pilar Guevara Ramírez, Teresa María Jara Depaz, Nidia Padilla Morales Vda. de Jara, Clara Assante de Pérez, Rubén Villalva Rospigliosi, María del Carmen Alvarado Vargas Vda. de Burga, Olga Nelly Dávalos Arévalo de Herbas, Gladys Violeta Llanos Taramona, Esperanza Gómez Huayna, José Silvio Fernández Fernández, Claudio Lauriano Vítor Huayhuarima, Constantino Rojas Castillo, Julio Vítor Huaihuarima, Valvina Córdova Flores, Juan Manuel Maraví Vega, Eva Leonor Peñafiel Miranda Vda. de Morán, Ella María Nolte Albán, Antonio Hoyos Bautista, Flor de María Miranda Navarro de Hoyos, Luis Guillermo Cobián Guevara, y Teodolinda Gladys Chávez Ponce (pensionistas del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530), contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por los administrados Alberto Gabino Gordillo Borda, Myriam Noris Neyra Villagaray, Pedro César Rezzio Astaiza, María Marta Coronatta Huapaya Vda. de Ugarte, Juana Rosa Franco Aguilar Vda. de Martínez, María Esther Sánchez Canales, Ana María Urbina Figueroa, Juan Alberto Sifuentes Arango, Abelardo Muñoz Mansilla, Saúl Vince Gamarra Ávalos, y Violeta Alida Gamarra Ávalos Vda. de Cabanillas (pensionistas del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530), contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-



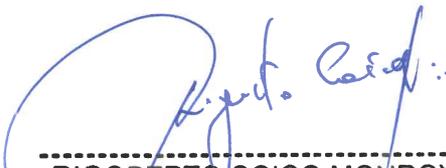
SG/OGGRH-OARH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por las personas de María Luisa Huertas Donayre (identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43225377), y María Luisa Gonzáles Pascual (identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07949253), contra la Carta N° 0356-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0440-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, a la señora Doris del Pilar Guevara Ramírez y Otros, en la dirección electrónica común autorizada en autos; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



RIGOBERTO COICO MONROY
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO